



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

**SENTENCIA
No. 091**

Radicado No. 200013121001–2019–00100–00

Valledupar, Noviembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Demandante/Solicitante/Accionante: Edilma María Chaparro y Nelson Herrera Rincón.
Demandado/Oposición/Accionado: José Carlos López y Rosalba Gutiérrez Zapata.
Predio: “Parcela No. 14 – La Lucha” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Hechos relativos a los señores de EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN.

Los señores EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN se vincularon al predio "Parcela N° 14- La Lucha", mediante compraventa que realizaron a los señores José Carlos López y Rosalba Gutiérrez Zapata, quienes, a su vez lo adquirieron en el año de 1994 a través de adjudicación que le hiciera el extinto INCORA. La precitada negociación la realizo por la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), cancelando adicionalmente al extinto INCODER aproximadamente \$3.000.000 que adeudaban los vendedores.

Cuando la demandante y su excónyuge recibieron la parcela, esta contaba con un rancho y aproximadamente 10.000 matas de café; el resto se encontraba en rastrojos. No obstante, construyeron una casa, beneficiaderos y potreros, asimismo, instalaron el servicio de energía eléctrica.

Manifiestan los solicitantes que el inmueble objeto de reclamación era explotado con actividades agrícolas tales como, cultivos de café, yuca, entre otros de pan coger; las cuales también eran alternadas con la cría de animales de corral.

Cuando la pretensora ingresó al predio objeto de reclamación, el orden público era tranquilo, a pesar de que tenía conocimiento que incursionaban por la región grupos armados ilegales, pero nunca se metían con ellos. En el año 2000, el orden público de la vereda se vio perturbado debido a los asiduos homicidios que perpetraban las estructuras armadas al margen de la Ley; primeramente, les atribuían la autoría de dichos actos a los grupos guerrilleros y posteriormente a los paramilitares.

Indican que en el año 2002 aproximadamente, la señora Chaparro y su familia tomaron la decisión de irse de la región, debido al temor que sentían por los constantes hechos violentos que padecía la zona, y como consecuencia, dejaron la finca abandonada, a pesar de no haber recibido una amenaza o haber padecido un hecho victimizante directamente. Elucidando que el precitado desplazamiento lo realizó la solicitante y sus hijos hacia la cabecera municipal de Pueblo Bello y su compañero sentimental se fue para el municipio de Puerto Wiches (Santander).

Afirman que, dos años después del desplazamiento, la señora Chaparro comenzó a visitar el predio regularmente para estar pendiente de él y posteriormente, encargó a un señor de nombre Luis Carlos Landero para llevar a cabo las actividades de recolección de la cosecha de café.

Finalmente, manifiestan que una vez los paramilitares se sometieron al proceso de desmovilización en el año 2006 y todo volvió a la normalidad, el señor Nelson Herrera retornó al predio y retomó las actividades agrícolas que allí desarrollaban.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado PARCELA No. 14 – LA LUCHA, ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), presentó las solicitudes de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones¹:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. DECLARAR que los señores EDILMA MARÍA CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.952.639 y NELSON HERRERA RINCÓN identificado con cedula de ciudadanía 5.139365, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en la solicitud.

¹ Pretensiones visibles a folios 29 a 31 del Cuaderno Principal No. 1 Exp. Digital.

3.1.2. ORDENAR la restitución jurídica y la formalización a favor de la solicitante EDILMA MARIA CHAPARRO y su compañero al momento del abandono del predio denominado "Parcela N° 14- La Lucha", ubicado en la vereda Costa Rica, municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, individualizado e identificado en esta solicitud-acápite 1-, cuya extensión corresponde a 12 hectáreas 8016 metros cuadrados. En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal de la Ley 1448 de 2011.

3.1.3. APLICAR la presunción contenida en el literal A del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la señora EDILMA MARIA CHAPARRO y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio "Parcela N° 14 - La Lucha", ubicado en la vereda Costa Rica, municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

3.1.4. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 190-67748, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.5. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de reslitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, actualizar en el folio de matrícula N° 190-67748, en cuanto a su área, linderos y el (los) titular(es) del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3.1.8. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Valledupar, que con base en el folio de matrícula N° 190-677 48, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.9. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.10. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución denominado "Parcela N° 14 - La Lucha" ubicado en la vereda Costa Rica, municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, ubicado en la vereda Costa Rica, municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar.

3.1.11. Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución y/o formalización de tierras a favor de la poseedora EDILMA CHAPARRO y su grupo familiar, respecto del predio Parcela N°14 "La Lucha".

3.1.12. Restituir jurídica y materialmente el predio Parcela N° 14 "La Lucha".

3.1.13. Que se ordene a la UAEGRTD el diseño y establecimiento de proyectos productivos sostenibles acordes con el uso del suelo definido para la zona, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Ambiental competente CORPOCESAR.

3.1.14. Que las víctimas sean integradas de manera prioritaria a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que, si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

3.1.15. Que se ordene a la Autoridad Ambiental competente CORPOCESAR que administra el área, la implementación de programas específicos y detallados de capacitación y educación ambiental que le permita a la víctima conocer a profundidad las prácticas, actividades y límites relacionadas con el uso de los recursos naturales de su predio a fin de aprovecharlos de manera sostenible, siempre de acuerdo con los usos permitidos y la conservación de los valores ambientales protegidos por la zonificación de la reserva forestal.

3.1.16. ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista seleccionada por esta Agencia, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual AREA DISPONIBLE denominada BASAMENTO CRISTALINO, identificada en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos con el ID 0000 con fecha de corte de septiembre de 2019, según consulta del 4 de octubre de 2019 y superpuesta con el predio solicitado en restitución, sea instruida la Contratista para que al momento de adelantar estas

actividades en el predio, se garantice los derechos de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

3.1.17. En el evento en que durante la etapa probatoria la Agenda Nacional de Hidrocarburos -ANH haya informado que el área DISPONIBLE - BASAMENTO CRISTALINO, identificada con el ID 0000 en el mapa de tierras de la entidad mencionada con fecha de corte de septiembre de 2019, según consulta del 4 de octubre de 2019 y superpuesta con el predio solicitado en restitución dejó de ser AREA DISPONIBLE y actualmente es un área contratada se solicita:

ORDENAR a la empresa contratista que haya indicado la Agenda Nacional de Hidrocarburos -ANH, o quien haga sus veces, dentro del número de Contrato señalado por esta, que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio solicitado en restitución, se garanticen los derechos de la (s) víctima (s) solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

3.2.1. Que se reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del POSEEDOR, a través del Programa Especial de Dotación de Tierras, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.14.18.1 del Decreto 1071 de 2015 (Anterior Decreto 1277 de 2013, art. 1) en virtud a que la adjudicación del predio se realizó con posterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición establecida en el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974.

3.2.2. Que se ordene a la UAGERTD el diseño y establecimiento de proyectos productivos Sostenibles acordes con el uso del suelo definido para la zona, de acuerdo a los lineamientos de la autoridad ambiental competente en relación al predio denominado "Parcela N° 14 – La Lucha".

3.2.3. ORDENAR al Alcalde Municipal de Pueblo Bello la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.4. ORDENESE al Alcalde del municipio de Pueblo Bello, se sirva EXONERAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Parcela N° 14 - La Lucha", desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

3.2.5. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que las señoras EDILMA MARIA CHAPARRO, identificada con documento de identidad No. 26.952.639 expedida en Pueblo Bello (Cesar) y/o NELSON HERRERA RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.139.365 expedida en Valledupar (Cesar), adeuden a las

empresas prestadoras de las mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.6. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.7. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.8. ORDENAR a la Secretaria Municipal de Salud del Cesar o a la que haga sus veces, afiliar al/a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en las cuales, se ordenara a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2.9. ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

3.2.10. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

3.2.11. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.12. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la

entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (las) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

3.2.13. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACION PARA EL TRABAJO, de la persona mayor Nelson Herrera Rincón con cedula 5.139.365, acorde a sus expectativas y necesidades. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.14. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaria de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor Nelson Herrera Rincón identificado con documento de identidad 5.139.365, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.15. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal) o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres Yeraldine Herrera Chaparro CC. 1.065.622.637, Idanis Herrera Chaparro CC. 49.607.924 integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.16. ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Pueblo Bello, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

4.1. Pruebas aportadas por los solicitantes:

4.1.1. Copia de documento de identidad de LUIS ALFONSO SARAVIA ABRIL.

4.1.2. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente — RTDAF.

- 4.1.3. Copia de cedula de ciudadanía de Edilma María Chaparro.
- 4.1.4. Copia de cedilla de ciudadanía de Nelson Herrera Rincón.
- 4.1.5. Copia de cedula de ciudadanía de Yeraldine Herrera Chaparro. Copia de cedula de ciudadanía de Luis Alfredo Herrera Chaparro.
- 4.1.6. Copia de cedula de ciudadanía de Idanis Herrera Chaparro.
- 4.1.7. Copia de Resolución de adjudicación N° 000587 de fecha 17 de junio de 1994 proferida por el INCORA.
- 4.1.8. Copia de declaración extraprocesal rendida por Edilma María Chaparro y José María Riveira Pavajeau de echa el 27 de febrero de 2009.
- 4.1.9. Copia de Cedula de ciudadanía de José Carlos López.
- 4.1.10. Copia de cedula de ciudadanía de Rosalba Gutiérrez Zapata.
- 4.1.11. Copia de denuncia interpuesta por la señora Edilma María Chaparro de fecha 27 de abril de 2010.
- 4.1.12. Copia de certificación de Inclusión en el Registro Único de Población Desplazada de la señora Edilma María Chaparro de fecha noviembre de 2010, expedida par Acción Social.
- 4.1.13. Copia de certificación de paz y salvo de impuesto predial unificado del predio "Parcela N° 14 — La Lucha" de fecha 20 de marzo de 2009, expedida por la Tesorería Municipal de Pueblo Bello.
- 4.1.14. Copia de pagos de rentas varias de fecha 19 de marzo de 2009.
- 4.1.15. Copia de certificado de tradición y libertad FMI 190-23489.
- 4.1.16. Copia de certificación de paz y salvo de fecha 9 de junio de 2009 expedida por la Central de Inversiones S.A.
- 4.1.17. Copia de poder otorgado por la señora Rosalba Gutiérrez Zapata a la señora Edilma María Chaparro para vender el predio objeto de reclamación.
- 4.1.18. Copia de registro civil de defunción de José Carlos López.
- 4.1.19. Copia del plano del predio objeto de reclamación elaborado por el INCORA.
- 4.1.20. Acta de localización predial elaborada por el Área Catastral de fecha 17 de enero de 2018.

- 4.1.21. Consulta de información catastral IGAC de fecha 17 de enero de 2018.
- 4.1.22. Consulta de información registral FMI 190-67748 de fecha 17 de enero de 2018.
- 4.1.23. Ampliación de hechos a la señora Edilma María Chaparro de fecha 21 de febrero de 2018.
- 4.1.24. Consulta Red Nacional VIVANTO a la señora Edilma María Chaparro de fecha 23 de febrero de 2018.
- 4.1.25. Información relacionada con denuncias interpuesta por la señora Edilma María Chaparro en relación a los hechos victimizantes enviada por la Personería Municipal de Pueblo Bello (Cesar) enviada mediante oficio OFPM-118-2018 con radicado DTCCG1-201802684 de fecha 12 de junio de 2018.
- 4.1.26. Informe de comunicación en el predio "Parcela N° 14 — La Lucha".
- 4.1.27. Informe técnico de georreferenciación del predio "Parcela N° 14 — La Lucha".
- 4.1.28. Informe técnico predial del predio "Parcela N° 14 — La Lucha".
- 4.1.29. Identificación del núcleo familiar de la señora Edilma María Chaparro.
- 4.1.30. Copia del oficio remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo registral de Valledupar, por medio del cual se solicita la inscripción de la medida de protección del predio ingresado al sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el folio de matrícula No. 190-67748.
- 4.1.31. Copia en medio magnético del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Pueblo Bello (DAC), elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras Cesar — Guajira.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La presente demanda por cumplir los requisitos de ley fue admitida mediante auto del 14 de noviembre de 2019², en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda a la **JOSÉ CARLOS LÓPEZ Y ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA**, por ser titulares del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, los cuales fueron notificados mediante emplazamiento y fueron representados por un Curador Ad Litem.

² Auto admisorio de la solicitud visible a folios 107 a 109 del cuaderno principal No. 1 Exp. Digital.

De igual forma, como quiera que, el predio objeto de solicitud se encuentra afectado por ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asimismo, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, informaran que área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B o tipo C.

CORPOCESAR, respondió el requerimiento realizado manifestando que, el polígono que representa el predio solicitado se superpone con la Zona de Reserva Forestal Protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta declarada por la Ley 2ª de 1959; que mediante Resolución 1276 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta en jurisdicción de los departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena, el Polígono se encuentra en zona A “Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural, y el soporte a la diversidad biológica”.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN, asimismo, los testimonios de SALOMON PÉREZ CAMPO Y EDUARDO PINZÓN.

El 02 de diciembre de 2020 fue practicada inspección judicial en el predio denominado PARCELA No. 14 – LA LUCHA, ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

6. ALEGATOS

6.1. Alegatos de la parte Solicitantes.

Vencido el término de traslado, el extremo solicitante omitió presentar alegatos de conclusión.

6.2. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado manifiesta que está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que por el actuar generalizado

de los grupos guerrilleros y paramilitares en la vereda Costa Rica del municipio de Pueblo Bello, así como la desaparición en el mes de febrero de 2002 de un hijo de los solicitantes, del que se dijo que terminó integrando un grupo paramilitar y aún hoy no se tiene certeza de su paradero, sumado a esto, de manera directa el señor Nelson Herrera en una oportunidad le informaron que hombres armados de las FARC lo estaban buscando, lo que ocasionó que saliera corriendo y dejara abandonado la Parcela 14 “La Lucha”, ante lo cual la señora Edilma María Chaparro también termina dejando de tener contacto directo con ese inmueble y se radica de forma definitiva en el casco urbano del municipio de Pueblo Bello.

Ante lo expuesto, la Delegada afirma que hay suficientes pruebas que acrediten, con alto grado de certeza, que la señora Edilma María Chaparro y el señor Nelson Herrera Rincón, fueron víctimas de hechos violentos propios del conflicto armado que los llevó a desplazarse del corregimiento de Costa Rica y dejar prácticamente abandonado el inmueble conocido como Parcela 14 La Lucha, desde aproximadamente el mes de febrero del 2002 hasta el año 2008, fecha esta última en la que el señor Herrera retorna al bien.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad uno de los solicitantes tiene posesión sobre el inmueble, no está de más recordar que no debemos caer en el error de pensar que el haber retornado al predio, eso lo condena a no ser beneficiado con los programas de la política de restitución de tierras, ya que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por haberse visto en la necesidad de abandonar el inmuebles para salvar su vida y la de su familia, de las amenazas provenientes de grupos armados ilegales, tal como se ha explicado. Además, no existe norma alguna que haga pensar lo contrario, es decir, el retorno, por sí solo, en ningún caso es causal de no prosperidad de las pretensiones de restitución o formalización de tierras, de pensarse lo contrario, estaríamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho y alejada del principio pro homine, con el cual, como ya lo mencionamos, siempre se deben interpretar los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, considera que los solicitantes y su núcleo familiar, deben ser beneficiados con una sentencia que reconozca que fueron víctimas del conflicto armado y producto de ello se encontraron en la obligación de abandonar el predio rural PARCELA #14 LA LUCHA, ubicado en la vereda Costa Rica del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar; razón por la que hoy se debe proteger su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y su materialización, tal como ha sido solicitado en los respectivos interrogatorios de los solicitantes, principal pero no exclusivamente, deberá consistir en la expedición de una sentencia que los reconozca como propietarios, por haberse cumplidos los requisitos propios de los procesos de pertenencia, lográndose de esta forma la deseada formalización del inmueble a favor de la señora Edilma María Chaparro y del señor Nelson Herrera Rincón.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Presupuestos Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la Acción de Restitución de Tierras es necesario que el predio solicitado haya ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el caso objeto de estudio, este requisito de procedibilidad respecto del predio solicitado se da por cumplido con la constancia del 22 de octubre de 2019³, expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativo a la inclusión del predio denominado “**PARCELA NO. 14 – LA LUCHA**” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), reclamado por EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN.

7.3. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

7.3.1. Procede el despacho a determinar si a EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN, les asiste conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente declarar que los mismos adquirieron por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Para lo cual se deberá establecer: (i) La relación jurídica de los solicitantes con el predio La Lucha, (ii) la calidad de víctimas del despojo o abandono forzado a causa de las violaciones establecidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y (iii) establecer que los hechos se encuadran dentro del marco temporal establecido en la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

7.3.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

³ Constancia visible a folio 101 del Cuaderno Principal No. 1 Exp. Digital.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos⁴”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política⁵.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional⁶, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

⁴ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁵ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁶ Sentencia C-1199 de 2008.

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentarse contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

7.3.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe

del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁷ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁸ y resaltó que las

⁷ T-754 de 2006.

⁸ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

7.3.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”⁹.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios

⁹ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o*

adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

7.3.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

7.4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, presentó de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, a nombre de EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000.

7.4.1. Identificación e Individualización del Predio

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se describen de la siguiente forma:

Predio denomino “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000, con un área georreferenciada de 12 Has 8016 M2.

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 308158 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 569,94 m, pasando por los puntos 308169 y 308152, hasta llegar al punto 308165 con predio de Albeiro Guerrero, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 308165 en línea quebrada, en dirección sur, en una distancia de 243,94 m, pasando por el punto 308153 hasta llegar al punto 308154 con predio de Hermes Romero con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 308154 en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 475.08 m, pasando por el punto 308155 hasta llegar al punto 308156 con predio del señor Hermes Romero con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 308156 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 236,84 m, pasando por el punto hasta llegar al punto 31238 con predio del señor Costeño Chica, con cerca de por medio.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° " ")	LONGITUD (° " ")
308158	1638695,94	1041608,21	10° 22' 16.017" N	73° 41' 51.255" W
308169	1638660,80	1041802,92	10° 22' 14.865" N	73° 41' 44.856" W
308152	1638618,13	1041964,49	10° 22' 13.470" N	73° 41' 39.546" W

308165	1638565,78	1042162,67	10° 22' 11.759" N	73° 41' 33.034" W
308153	1638472,45	1042145,22	10° 22' 08.722" N	73° 41' 33.611" W
308154	1638341,63	1042073,89	10° 22' 04.467" N	73° 41' 35.961" W
308155	1638408,99	1041796,07	10° 22' 06.670" N	73° 41' 45.091" W
308156	1638459,16	1041613,63	10° 22' 08.310" N	73° 41' 51.086" W
308157	1638592,14	1041610,73	10° 22' 12.638" N	73° 41' 51.176" W

Respecto a la extensión del predio solicitado en restitución, advierte el despacho que se presentaron diferentes áreas a saber:

Área Catastral 8 Ha. 3064 m²
 Área Registral 12 Ha. 4693 m²
 Área Georreferenciada 12 Ha. 8016 m²

En el presente caso, se tendrá como extensión del predio objeto de solicitud el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que, el área medida corresponde en su totalidad al predio reclamado, evidenciándose que la diferencia entre el área tomada en campo y la catastral, obedece a los equipos utilizados por la Unidad de Restitución de Tierras para efectuar la georreferenciación, el cual es de precisión submétrica, así como el uso de tecnologías que permiten la recepción de datos más próximos.

El Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras informa que el predio solicitado, traslapa con los polígonos prediales inscritos en catastro con el número predial 20-570-00-04-0002-0455-000, 20-570-00-04-0002-0456-000 y 20-570-00-04-0002-0948-000, sobre el particular, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹⁰ mediante oficio del 26 de febrero de 2020, aclaro que, lo anterior se presenta en atención a un pequeño desplazamiento gráfico por los diferentes métodos de medición al ser posicionado con un levantamiento con coordenadas elaborado por parte de la URT del Cesar.

Por otro lado, se evidencia en el informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, lo siguiente:

“i) El polígono que representa el citado predio y delimitado por las coordenadas dadas por usted, se superpone con: la Zona De Reserva Forestal Protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta declarada por la Ley segunda de 1959.

ii) Mediante Resolución No. 1276 del 06 de Agosto 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopto la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida en la Ley 2ª de 1959 en jurisdicción de los departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena, el polígono se encuentra en la zona A "Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios

¹⁰ Oficio visible a folio 195 y 196 del cuaderno principal No. 1 Exp Digital.

para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos. relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática: la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo: la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural: y el soporte a la diversidad biológica.”

Con relación al uso de suelo CORPOCESAR, manifestó que “En cuanto a la clasificación de uso del suelo esta debe ser consultada directamente al municipio de Pueblo Bello, por ser el ente facultado para ello de acuerdo a lo contemplado en su Esquema de Ordenamiento Territorial.

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, indicó que mediante acuerdo municipal 004 del 04 de diciembre de 2007 (Ver folio 237), el predio identificado con código catastral 20-570-00-04-0002-1019-000 y matrícula inmobiliaria 190-67748 bien inmueble denominado La Lucha y ubicado en la vereda Costa Rica de esa municipalidad, que el mismo cuenta con un uso de suelo AGROFORESTAL.

En consecuencia, y siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en sentencia del 28 de agosto de 2020, dentro del radicado 2001-3121001-2018-00020-00, en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda la URT deberá verificar con la autoridad ambiental y la Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello, el porcentaje de las actividades agrícolas y/o ganaderas que podrían ejercer los señores **EDILMA MARÍA CHAPARRO** y **NELSON HERRERA RINCÓN** en el predio y en el evento de que la limitante haga improductiva la tierra, deberá proveer lo necesario para solucionar el acceso a la tierra a los beneficiarios otorgando un predio en equivalencia.

De igual forma, deberá brindar acompañamiento a los beneficiados con la sentencia para que si bien lo desean se haga el proceso de sustracción de conformidad con la legislación vigente, de no acceder la autoridad ambiental a ello o de no consentir los solicitantes a promover dicha actuación, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia al área acogida por el despacho la cual no deberá ser inferior a una UAF, quedando el inmueble solicitado en Restitución, esto es el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, a nombre de la entidad ambiental que por competencia legal deba tener a cargo este tipo de fundos.

7.4.2. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación, se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Consulta en la página web del VIVANTO de la Unidad de Víctimas, que maneja el

registro de las personas incluidas o no en la entidad, como resultado del conflicto armado interno donde consta la inclusión de EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN ¹¹.

- Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen la Ley de la Fiscalía General de la Nación¹², donde reposa la declaración realizada por EDILMA MARÍA CHAPARRO ante dicha entidad, en la cual relata los hechos de que fue víctima su hijo JHON JAIRO HERRERA BUELVAS, el 05 de febrero de 2002.
- Declaración jurada de **NELSON HERRERA RINCÓN**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Qué hizo que usted se desvinculara del predio? ¿Usted en algún momento perdió vínculo con el predio? CONTESTÓ: A mí me tocó desaparecer en esos tiempos, para poder estar vivo, me tocó desaparecer porque aquí estaba la Ley muy fuerte, entonces me tocó desaparecer como siete años de estas tierras. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que estaba la Ley muy fuerte, a que se refiere quien era “La Ley”? CONTESTÓ: Estaban los paramilitares y estaba la guerrilla. PREGUNTADO: ¿Por qué le tocó desaparecer, cuéntenos que paso con ellos que lo hicieron desaparecer un tiempo? CONTESTÓ: Porque ellos me buscaban para matarme, ambas dos leyes y me toco que ir, me volé en un carro y me fui de aquí como a las cuatro de la mañana. PREGUNTADO: ¿Cómo supo usted que lo buscaban para matarlo y en qué año fue eso? CONTESTÓ: Eso fue en el 2000, en el 2001, yo apenas entró el 2002 me tocó volarme de aquí. PREGUNTADO: ¿En ese 2001 que usted le toco volarse, como se entera usted de que lo estaban buscando para matarlo? CONTESTÓ: Como yo era arriero, yo andaba por una finca y por la otra, cuando yo llegué a la finca, yo tenía un matrimonio allá, entonces me dijo Nelson llegaron a las cinco de la mañana a buscarlo con pistolas en la mano, cuando llegaron con pistolas en la mano ya yo sabía que la cosa era en serio, entonces ya no volví más nunca a la finca, entonces ya yo me fui.

- Declaración jurada de SALOMON PÉREZ CAMPO quien manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Usted nos dijo que en algún momento el señor Nelson se fue del predio? CONTESTÓ: Si señora. PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho porque se va del predio, porque se decide ir? CONTESTÓ: Cuando él se fue se puso la cosa mala, tan peligrosa acá pues de pronto no sé, yo creo que, porque le iban a hacer daño y como ya se le había perdido el muchacho, el aburrido también ya de la situación, se angustió y también se fue. PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento que él hubiese sido amenazado por algún grupo armado ilegal? CONTESTO: (...) Pues cuando supe que dijeron que a el lo habían amenazado, fue cuando él se fue .”¹³

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctima los solicitantes junto con su núcleo familiar sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de los mismos con el posterior abandono del predio ubicado en la vereda

¹¹ Ver folio 18 del cuaderno No. 1 Expediente Digital.

¹² Oficio que informa sobre el Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 101757, visible a folios 234 y 235 del Expediente Digital.

¹³ Testimonio visible a Folio 277 del expediente digital. Record: 11:35

Costa Rica, municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes.

b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

El predio solicitado en restitución según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-67748¹⁴ es de propiedad privada, el cual salió del dominio de la Nación por adjudicación de baldíos realizada por el antiguo INCORA mediante Resolución No. 0587 del 17 de junio de 1994, a los señores ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA Y JOSÉ CARLOS LÓPEZ.

El predio denominado “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), fue adquirido por los solicitantes EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN en el año 1996, por compra realizada a ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA Y JOSÉ CARLOS LÓPEZ. La precitada negociación la realizaron por la suma de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$9.500.000), cancelando adicionalmente al extinto INCODER aproximadamente \$3.000.000 que adeudaban los vendedores.

Ejerciendo desde entonces la **posesión** con ánimo de señor y dueño, explotándolo con actividades agrícolas como la siembra de café y yuca, asimismo, a la cría de aves de corral, lo cual demuestra su calidad de poseedores del predio objeto de restitución.

Manifiestan los solicitantes que ejercían la explotación y contacto directo con el predio, que cuando recibieron la parcela, esta contaba con un rancho y aproximadamente 10.000 matas de café, el resto se encontraba en rastrojos. No obstante, construyeron una casa, beneficiaderos y potreros, asimismo, instalaron el servicio de energía eléctrica.

Frente a ello la señora EDILMA MARÍA CHAPARRO en su interrogatorio relató:

9:35 Nosotros compramos esa finca, se supone que en nueve millones quinientos, y dimos cinco millones de primer pie y quedamos debiendo cuatro millones quinientos, después nos salió un chicharroncito en el banco y nos tocó pagar otro millón de pesos, así que a nosotros esa finca nos salió como por trece millones de pesos. (...)

11:15 Nosotros le hicimos casa, beneficiadero, pileta. (...) Le hicimos potrero, una casa de tabla con zinc, le hicimos baño, le hicimos un beneficiadero de material, le hicimos una pileta de material, pileta, paraguas, todo eso lo hicimos nosotros a esa finca. (...)

Sobre la explotación económica del predio NELSON HERRERA RINCÓN indicó:

(...) Yo la dediqué sembrando café y caña, plátano y yuca que era lo que sembraba uno en esas tierras. (...) yo compré esa tierra de contado en diez millones de pesos esa tierra en ese tiempo. (...)

¹⁴ Certificado de tradición y libreta visible folio 102 del cuaderno principal No. 1.

Como refuerzo de su dicho el testigo SALOMON PÉREZ CAMPO refirió:

(...) yo siempre los he visto a él sembrando café, trabajando allá siempre, yo le despachaba el carro, yo sacaba el carro y le despachaba la carne a él también para la finca, a la señora Edilma siempre la he conocido aquí en el pueblo en la casa que tiene (...).

Las pruebas relacionadas, dan cuenta de manera clara la explotación ejercida en el predio por parte de los solicitantes hasta el año 2002, fecha en que ocurre el desplazamiento.

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, es substancial el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se relatan de forma detallada los hechos de violencia en la zona rural del municipio de Pueblo Bello, Cesar, los cuales son descritos de la siguiente manera:

“(...) De esa forma, a medida que el Bloque Norte se expandía y consolidaba su presencia en el territorio, éste se empezó a organizar en frentes. Los pequeños grupos paramilitares ubicados en las estribaciones de la Sierra Nevada, en los municipios de Valledupar, La Paz, Pueblo Bello, Bosconia, El Copey y Becerril ampliaron sus zonas de injerencia controlando las zonas planas y el pie de monte del departamento, aumentaron su número de armas e integrantes gracias al fortalecimiento de sus finanzas, y la adhesión y sometimiento de otros ejércitos privados más pequeños que estaban bajo el mando de hacendados y comerciantes¹⁵. Este fortalecimiento se visibilizó principalmente en el incremento de sus operaciones militares y en sus acciones en contra de la población civil.

Entre 2000 y 2001, mientras otros frentes continuaban creciendo en el centro del departamento, se conformó el tercer frente del Bloque Norte en el Cesar con el nombre de Frente Mártires del Cesar o también denominado Mártires del Cacique Upar. Éste fue organizado a partir de la unificación de los diferentes grupos que se ubicaban en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40 y David Hernández Rojas, alias 39 como comandante de este Frente. Hernández era considerado el segundo al mando después de Tovar en la zona y estuvo al mando hasta su asesinato en 2004. A propósito, el portal Verdad Abierta afirma que:

Este grupo nació entre 2000 y 2001 en Atánquez al norte del departamento, la capital de los kankuamos, uno de los cuatro pueblos Tayrona que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta, bajo el mando de Enrique Sánchez Barbosa, alias ‘El Paisa’. En 2001, el grupo cometió 38 asesinatos de miembros de esta etnia. Luego el grupo se expandió y asumió el mando David Hernández Rojas, un ex mayor del Ejército que había sido comandante del Batallón Granaderos de contraguerrilla en Valledupar. Había dejado

¹⁵ Chepe Barrera comandaba las Autodefensas del Sur del Magdalena o los ‘Cheperos’. En 1999, cuando las AUC, bajo el mando de Carlos Castaño, estaban en plena ofensiva en la Costa Atlántica, Salvatore Mancuso llegó a El Difícil y le impuso un acuerdo a Chepe Barrera que le permitió permanecer en la zona pero con un acuerdo más limitado.

el servicio activo en 1999, luego de que fuera señalado como uno de los responsables del asesinato de Alex Lopera, ex viceministro de Juventud. Bajo el nombre de '39', Hernández, dirigió la expansión del frente por siete zonas: Badillo al sur de La Guajira, La Paz, Villa Germania, Pueblo Bello, Valledupar, y en la zona cesarense de la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁶.

A principios de 2000, los grupos paramilitares ya ejercían mayor control del territorio ubicado en el piedemonte, dominando las principales vías de acceso al municipio de Pueblo Bello. Durante este período de recrudescimiento de la violencia, los casos de desplazamiento forzado (Figura 15) empezaron a incrementarse en el departamento del Cesar y, en especial en el municipio de Pueblo Bello. A propósito, Ávila denomina esta etapa *relatifundización*, la cual “a todas luces no es más que la salvaguarda de los intereses de elites económicas y políticas locales y el despojo, expropiación y desplazamiento forzados de quienes pudiesen obstruir este interés”.

Por otro lado, las cifras oficiales revelan que entre 1985 y 2009 en Pueblo Bello se registraron 1.040 víctimas (directas e indirectas) de homicidio¹⁷⁹. Al respecto, se observa que entre 1999 y 2002 se incrementaron los asesinatos en el municipio, coincidiendo con la expansión paramilitar que había empezado en 1998.”

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, situación de la que no fue ajena la familia HERRERA CHAPARRO, toda vez que, en el año 2002 con la desaparición de JHON JAIRO HERRERA BUELVAS, posteriormente, la intimidación de que fue víctima NELSON HERRERA RINCÓN, luego de que un grupo de hombres armados llegara hasta su finca a buscarlo, les tocó abandonar el predio.

Se cuenta también con el interrogatorio de parte del señor NELSON HERRERA RINCÓN quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

“PREGUNTADO: ¿Qué hizo que usted se desvinculara del predio? ¿Usted en algún momento perdió vínculo con el predio? CONTESTÓ: A mí me tocó desaparecer en esos tiempos, para poder estar vivo, me tocó desaparecer porque aquí estaba la Ley muy fuerte, entonces me tocó desaparecer como siete años de estas tierras. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice que estaba la Ley muy fuerte, a que se refiere quien era “La Ley”? CONTESTÓ: Estaban los paramilitares y estaba la guerrilla. PREGUNTADO: ¿Por qué le tocó desaparecer, cuéntenos que paso con ellos que lo hicieron desaparecer un tiempo? CONTESTÓ: Porque ellos me buscaban para matarme, ambas dos leyes y me toco que ir, me volé en un carro y me fui de aquí como a las cuatro de la mañana. PREGUNTADO: ¿Cómo supo usted que lo buscaban para matarlo y en qué año fue eso? CONTESTÓ: Eso fue en el 2000, en el 2001, yo apenas entró el 2002 me tocó volarme de aquí. PREGUNTADO: ¿En ese 2001 que usted le toco volarse, como se entera usted de que lo estaban buscando para matarlo? CONTESTÓ: Como yo era arriero, yo andaba por una finca y por la otra, cuando yo llegué a la finca, yo tenía un matrimonio allá, entonces me

¹⁶ Verdad Abierta (2013, 22 de agosto) La historia del ‘Juan Andrés Álvarez’. Consultado el 22 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/4803-la-historia-del-juan-andres-alvarez>.

dijo Nelson llegaron a las cinco de la mañana a buscarlo con pistolas en la mano, cuando llegaron con pistolas en la mano ya yo sabía que la cosa era en serio, entonces ya no volví más nunca a la finca, entonces ya yo me fui.”

Dicha declaración guarda relación con el interrogatorio absuelto por la señora **EDILMA MARÍA CHAPARRO**, en el que da cuenta del desplazamiento forzado del que fueron víctima:

“Yo tengo un hijo, que es mi segundo hijo del matrimonio de nosotros, entonces él se desapareció, entonces nosotros por esa desaparición tuvimos que abandonar esa finca, el papa de los hijos míos se tuvo que ir para allá pal Bolívar, por allá duró siete años, a nosotros nos tocó dejar esa tierra abandonada, por los paracos, eso fue como en el 2002 o 2000, por ahí en ese tiempo fue, entonces como mi hijo desapareció nosotros del miedo yo me quede aquí con mis pelaitos y él se fue, entonces dejamos eso abandonado, a los siete años que ya esto se compuso el regresó entonces el volvió y tomo propiedad de la finca, pero nosotros ya estábamos mal y nos separamos.”

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en la vereda Puerto Rico especialmente la desaparición forzada del hijo de los solicitantes JHON JAIRO HERRERA BUELVAS, posteriormente la intimidación de que fue víctima NELSON HERRERA RINCÓN, luego de que un grupo de hombres armados llegara hasta su finca a buscarlo, produce un miedo insuperable en la familia HERRERA CHAPARRO, quienes no querían sufrir las consecuencias del conflicto armado interno, hechos que ocasionan el abandono forzado¹⁷ del predio solicitado, impidiendo de esta manera a los solicitantes ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debieron desatender por su desplazamiento, logrando retornar al predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” siete años después de su desplazamiento, esto es, en el año 2009 aproximadamente.

Por tanto, como quiera que, no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por el mismo, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte del solicitante y su núcleo familiar, quienes debido a la constante presencia de los paramilitares y la guerrilla en la zona, los asesinatos perpetrados por este grupo ilegal, asimismo, la intimidación directa de que fueron víctimas la familia HERRERA, en el año 2002, se ven obligados a desplazarse por temor a sus vidas y la de su núcleo familiar.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se

¹⁷ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2002 en la vereda Puerto Rico del municipio de Pueblo Bello, Cesar.

8. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, los hechos ocurridos en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, particularmente la desaparición forzada del hijo de los solicitantes JHON JAIRO HERRERA BUELVAS en el año 2002, posteriormente la intimidación de que fue víctima NELSON HERRERA RINCÓN en el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, cuando un grupo de hombres armados llegan al predio buscándolo, ocasionaron un temor imperioso en la familia HERRERA CHAPARRO, pues los grupos armados ilegales que operaban en la zona ejercían el dominio por medio del pánico, lo cual produjo el desplazamiento no solo de los solicitantes, sino de varios habitantes sobre todo en las zonas rurales.

Con relación a esto, tenemos que la dinámica del conflicto establecida por los grupos paramilitares y guerrilleros con el fin de consolidar su presencia en los territorios demarcados por ellos como puntos estratégicos, era mediante procesos de apropiación violenta, los cuales llevan al actor que controla la zona a responder con violencia, de tal suerte que cada actor armado utiliza el terror en contra de las poblaciones con el fin de persuadirlos de que no presten su apoyo, ni material ni político, a su enemigo; y así tomar el dominio por medio de asesinatos selectivos y masacres en contra de la población civil.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que los solicitantes deben ser beneficiados con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la Restitución y para el caso especial de Formalización del predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, ya que cumplen con todos los requisitos para que proceda a su favor el ser declarados como propietarios, acorde a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio “usucapión”, acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 762 y siguientes del Código Civil y a los requisitos temporales exigidos por la Ley 791 de 2002.

Por tanto, tenemos que los solicitantes reúnen conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y, en consecuencia, se declara que los mismos adquirieron por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el predio inscrito en el registro de tierras despojadas, como en efecto se expondrá.

8.1. La Prescripción Como Modo De Adquirir El Dominio

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, superando además la situación de tenencia precaria, a través de formalización de los inmuebles restituidos en condiciones de seguridad jurídica; siendo una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para una reforma agraria a través de la formalización de la tierra en aquellos casos en que la distribución de la tierra sea muy inequitativa.

Una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien de propiedad privada según su tradición, el despacho procederá a desarrollar en primer lugar las normas y jurisprudencias atinentes a la posesión ejercida por la solicitante y si cumple o no con los requisitos necesarios para la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que se pretende en restitución.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Por su parte la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sentencia dentro del Expediente No. 500013121002-201500251-01, ha señalado:

*“En el marco jurídico de derecho civil en Colombia, para que pueda hablarse propiamente del fenómeno de la posesión, se requiere **animus y corpus**. El primero de estos elementos da cuenta del elemento subjetivo de la posesión, esto es, la intención manifiesta y pública de ser tenido como dueño. Esta se hace ostensible en el ejercicio público de actos de señorío sobre el bien, de tal manera que permita a su*

titular la exclusión de otras personas con mejor derecho. En síntesis, el animus comporta la **convicción de la persona que ejerce la posesión de ser el único y verdadero dueño de la cosa y no la simple creencia de serlo**. A falta de este elemento psíquico de la voluntad, no estaremos en presencia de una posesión, sino de mera tenencia.

De igual modo, el corpus se manifiesta en tanto que la persona que detenta el animus **ejecuta actos de señor y dueño llevados a cabo de manera que cualquier tercero lo tenga como dueño de la cosa mientras dura la posesión**. El artículo 981 del C.C., menciona algunos actos posesorios tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”¹⁸

En el caso objeto de estudio se encuentra probada la relación jurídica de la posesión de los solicitantes con el predio objeto de restitución, lo cual es constatado con las declaraciones de los solicitantes, quienes relatan a viva voz la manera en que adquirieron el predio en el año 1996, ejerciendo desde entonces la posesión con ánimo de señor y dueño, ejecutando actividades agrícolas como la siembra de café, caña, plátano y yuca.

Por tanto, respecto del *animus* como elemento subjetivo de la posesión, el cual se refiere a la intención manifiesta y pública de ser tenido como dueño con la exclusión de otras personas que tengan mejor derecho, tenemos que EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN, desde el momento en que cancelaron el valor de la compra realizada sobre el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, se reputaron como únicos dueños del bien inmueble, prueba de ello, es el hecho de haber ocupado el predio inmediatamente celebran el negocio jurídico, ejerciendo una actividad económica desde entonces de manera pública e ininterrumpida hasta el año 2002, fecha en que se desplazan, retornando al predio en el año 2009.

Ahora bien, con relación al *corpus* como elemento objetivo de la posesión, el cual se trata de aquellos actos de señor y dueño llevados a cabo de manera que cualquier tercero lo tenga como dueño de la cosa mientras dura la posesión, tenemos que los solicitantes manifestaron que se dedicaron a la siembra especialmente de café, además de otros cultivos de pan coger como caña, plátano y yuca.

Sobre el particular el artículo 981 del Código Civil, sobre los actos de señorío constitutivos de posesión, indica: “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Así las cosas, encontramos completamente probado que EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN a partir del año 1996, ejercieron la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, por compra realizada a ROSALBA GUTIERREZ ZAPATA Y JOSÉ CARLOS LÓPEZ, quienes adquirieron el predio por medio adjudicación de baldíos realizada por el antiguo INCORA mediante

¹⁸ Pág. 27 Sentencia Expediente No. 500013121002-201500251-01, M.P. JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN.

Resolución No. 0587 del 17 de junio de 1994, hechos manifestados por los solicitantes en interrogatorio de parte.

Conforme a lo expuesto, cumplidos los requisitos subjetivo y objetivo de la posesión, tenemos que la legislación civil colombiana contempla dos especies de usucapión. Para el caso concreto, lo que se pretende es la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, la cual la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2014 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, ha definido de la siguiente forma:

*“6.1. La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).¹⁹ La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). **La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse** (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).”* Resaltos fuera de texto.

Conforme a lo anterior tenemos que, para la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos (i) que la posesión haya sido no interrumpida por el tiempo que la ley lo requiera, y (ii) que haya sido adquirida de buena fe.

El artículo 2532 del Código Civil Colombiano²⁰, determina que el tiempo para la prescripción extraordinaria de bienes raíces, es de diez (10) años, por tanto, en el subexamine sólo se debe comprobar la posesión no interrumpida por dicho término.

Aunado a lo anterior, veamos lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011:

“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

¹⁹ El artículo 2518 del Código Civil precisa: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. || Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

²⁰ **“ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.”**

Lo anterior, nos indica claramente que la perturbación de la posesión de que fueron víctimas EDILMA MARÍA CHAPARRO Y NELSON HERRERA RINCÓN, a causa del conflicto armado interno, no interrumpe el tiempo de prescripción a su favor, por ende, el término para adquirir por usucapión será el acopiado desde el año 1996, fecha en la que se realizó la entrega material del predio denominado “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, hasta el 24 de octubre de 2019, momento en que la presente Acción de Restitución entró para reparto al juzgado, esto es; más de veintitrés (23) años, tiempo que supera ampliamente el término legal de diez (10) años.

De otra parte, conforme lo indica el artículo 768 *ibídem*: “*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*” Como ha sido ampliamente debatido en la sentencia los solicitantes en el momento que realizan la compra del predio reclamado tienen la plena convicción de que la persona de quien recibieron la cosa era dueño de ella y podía transmitirla, tanto así que terminan de cancelar la deuda que los propietarios tenían con el INCORA.

Por todo lo anterior, de la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto, se demostró que los solicitantes se encuentran ejerciendo la posesión continua, pacífica y pública como propietarios del predio objeto de la pretensión principal, esto es, desde hace más de veintitrés (23) años, término que supera el exigido por la ley para que opere la declaración de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Así las cosas, se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, consecuente se dispone declarar que los solicitantes adquirieron por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

9. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LA SOLICITANTE

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aún antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se

evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que la solicitante desempeñaba en el predio junto a su compañero permanente actividades propias del campo como la agricultura, dispone el despacho que se incluya en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Como medida con efecto reparador, se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de Pueblo Bello (Cesar), para que verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

Asimismo, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural a los solicitantes, siempre y cuando sea viable la construcción de la vivienda en el predio "PARCELA No. 14 - LA LUCHA" teniendo en cuenta la afectación ambiental que presenta y su posible sustracción.

También se ordenará al SENA, dar prioridad y facilidad a los beneficiados con la sentencia junto a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **EDILMA MARÍA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía 26.952.639 y **NELSON HERRERA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.139.365, respecto del predio "PARCELA No. 14 – LA LUCHA" ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000, con un área georreferenciada de 12 Has 8016 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 308158 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 569,94 m, pasando por los puntos 308169 y 308152, hasta llegar al punto 308165 con predio de Albeiro Guerrero, con cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 308165 en línea quebrada, en dirección sur, en una distancia de 243,94 m, pasando por el punto 308153 hasta llegar al punto 308154 con predio de Hermes Romero con cerca de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 308154 en línea quebrada en dirección noroccidente en una distancia de 475.08 m, pasando por el punto 308155 hasta llegar al punto 308156 con predio del señor Hermes Romero con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 308156 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 236,84 m, pasando por el punto hasta llegar al punto 31238 con predio del señor Costeño Chica, con cerca de por medio.

- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° " ")	LONGITUD (° " ")
308158	1638695,94	1041608,21	10° 22' 16.017" N	73° 41' 51.255" W
308169	1638660,80	1041802,92	10° 22' 14.865" N	73° 41' 44.856" W
308152	1638618,13	1041964,49	10° 22' 13.470" N	73° 41' 39.546" W
308165	1638565,78	1042162,67	10° 22' 11.759" N	73° 41' 33.034" W
308153	1638472,45	1042145,22	10° 22' 08.722" N	73° 41' 33.611" W
308154	1638341,63	1042073,89	10° 22' 04.467" N	73° 41' 35.961" W
308155	1638408,99	1041796,07	10° 22' 06.670" N	73° 41' 45.091" W
308156	1638459,16	1041613,63	10° 22' 08.310" N	73° 41' 51.086" W
308157	1638592,14	1041610,73	10° 22' 12.638" N	73° 41' 51.176" W

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas**, realice el acompañamiento de **EDILMA MARÍA CHAPARRO** y **NELSON HERRERA RINCÓN** a efectos de solicitar si a bien lo desean el proceso de sustracción de conformidad con la legislación vigente²¹. De no acceder la autoridad ambiental a ello o de no consentir los solicitantes a promover dicha actuación se ordenará la entrega de un predio en equivalencia al área acogida por el despacho y que poseían los demandantes la cual no debe ser inferior a una UAF, quedando el inmueble solicitado en Restitución, esto es el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, a nombre de la entidad ambiental que por competencia legal deba tener a cargo este tipo de fundos.

TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas**, que verifique con la autoridad ambiental y la Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello, el porcentaje de las actividades agrícolas y/o ganaderas que podrían ejercer los señores **EDILMA MARÍA CHAPARRO** y **NELSON HERRERA RINCÓN** en el predio y en el evento de que la limitante haga improductiva la vida en el campo de los beneficiados con esta sentencia, se ordenará la entrega de un predio en equivalencia, quedando el inmueble solicitado en Restitución, esto es el predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA”, a nombre de la entidad ambiental que por competencia legal deba tener a cargo este tipo de fundos.

CUARTO: DECLARAR que **EDILMA MARÍA CHAPARRO** y **NELSON HERRERA RINCÓN**, adquirieron por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el predio rural denominado “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su comunicación, proceda a la inscripción de la declaración de pertenencia a favor de **EDILMA MARÍA CHAPARRO** y **NELSON HERRERA RINCÓN**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-67748 de dicho círculo registral.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud sobre el predio denominado “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-67748**. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

²¹ Resolución 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Artículo 2 “(...) Las solicitudes de sustracción de que trata el artículo anterior para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, deberán ser presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-67748**, del predio denominado “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar). Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, predio “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-67748**; la presente orden queda supeditada a la sustracción del predio de la Zona de Reserva Forestal. Por Secretaría líbrese comunicación a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-67748**, una vez se decida dicha sustracción.

NOVENO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Pueblo Bello (Cesar)**, proceder a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Pueblo Bello (Cesar), el predio denominado registralmente “PARCELA No. 14 – LA LUCHA” ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Pueblo Bello (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en

programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, asimismo, todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona de reserva forestal, a **EDILMA MARÍA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía 26.952.639 y **NELSON HERRERA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.139.365, a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado **“PARCELA No. 14 – LA LUCHA”** ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a **EDILMA MARÍA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía 26.952.639 y **NELSON HERRERA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.139.365, a favor de quien ha operado la restitución del predio denominado **“PARCELA No. 14 – LA LUCHA”** ubicado en la vereda Costa Rica, comprensión territorial de Pueblo Bello (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-67748 y cédula catastral No. 20-570-00-04-0002-1019-000, siempre y cuando sea viable la construcción de la vivienda en dicho predio teniendo en cuenta la afectación ambiental que presenta y su posible sustracción. Por secretaría, ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **EDILMA MARÍA CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía 26.952.639 y **NELSON HERRERA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.139.365, asimismo, a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Juzgado 1° Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° 179.

Hoy 29 de Noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.


MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO